



## RESOLUCION N. 02965 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

### CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado LAVAAUTOS LA ESQUINA, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado LAVAAUTOS LA ESQUINA, ubicado en la carrera 69 26-30 sur (Antigua dirección: Carrera 61 30-46 Sur), de la Localidad de Kennedy, a través de su representante legal señora María C. Herminda Sabogal, o quien haga sus veces, por los hechos de que cuenta el concepto técnico No.2478 del 1 de abril de 2005 en consecuencia procédase a la formulación de cargos.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Formular al establecimiento LAVAAUTOS LA ESQUINA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en hechos descritos en el concepto técnico No.2478 del 1 de abril de 2005, así:*

- I. *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 60*
- II. *No contar con las obras o sistemas de control de vertimientos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.*
- III. *No contar con un adecuado manejo de los lodos generados en su actividad, en incumplimiento del artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.*

“(…)”



Que el acto administrativo en mención se notificó por medio de edicto, fijado el día 16 de agosto de 2005 y desfijándolo el día 22 de agosto de 2005.

Que mediante **Resolución No. 1574 del 05 de julio de 2005**, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer al establecimiento denominado LAVAAUTOS LA ESQUINA (Antiguo Lavadero la 61) ubicado en la carrera 69 26-30 sur (Antigua dirección: Carrera 61 30-46 Sur), de la Localidad de Kennedy, a través de su representante legal señora María C. Herminda Sabogal, o quien haga sus veces medida preventiva de suspensión de actividades, de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, previo concepto técnico y jurídico por parte de este Departamento, que así lo determine.*

(…)”

Que mediante radicado **2005EE25302 del 02 de noviembre de 2005**, se comunicó al Alcalde Local de Kennedy.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, en atención a los radicados No. 2005ER30790 del 30 de agosto de 2005, 2005ER44632 del 01 de diciembre de 2005 y 2006ER19586 del 09 de mayo de 2006, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2006, al predio ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado LAVAAUTOS LA ESQUINA hoy **LVAUTOS LA 69**, identificado con matrícula mercantil No. 01578285, propiedad de la señora MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, emitiendo el **Concepto Técnico No. 5512 del 27 de junio de 2006**, el cual determinó la inviabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que la Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control y atención a los radicados No. 2007ER30971 del 30 de julio de 2007, 2007ER38929 del 18 de septiembre de 2007, 2007ER42439 del 08 de octubre de 2007 y 2007ER43797 del 17 de octubre de 2007, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2007, al predio ubicado en la Carrera 69 No. 26 -30 Sur de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado LAVAAUTOS LA ESQUINA hoy **LVAUTOS LA 69**, identificado con matrícula mercantil No. 01578285, propiedad de la señora MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, emitiendo el **Concepto Técnico No. 15451 del 27 de diciembre de 2007**, el cual concluyó:

“(…)”

#### **CONCLUSIONES**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

6.1 El establecimiento continúa funcionando normalmente a pesar de haber sido suspendido preventivamente en cuanto a las actividades de lavado de vehículos, mediante la Resolución No. 1574 del 05/07/2005, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental tomar las medidas pertinentes para el caso.

6.2 Desde el punto de vista técnico se recomienda levantar la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1574 del 05/07/2005, debido a que el establecimiento dio cumplimiento a los requerimientos solicitados.

(...)

Que acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 1286 del 10 de marzo de 2009**, resolvió:

(...)

**Artículo Primero.** LEVANTAR EN FORMA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1574 del 05 de julio de 2005 de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2010, a la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, quedando ejecutoriada el día 05 de marzo de 2010.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01287 del 10 de marzo de 2009**, otorgó permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado **LAVAUTOS LA 69**, identificado con matrícula mercantil No. 01578285, propiedad de la señora MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el predio ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2010 a la señora MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, quedando ejecutoriada el día 05 de marzo de 2010.

Que el mencionado acto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que haciendo la revisión documental, se encontró que hasta el 15 de diciembre de 2011, se realiza nueva visita técnica en aras de comprobar la situación actual del predio donde opera la señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, encontrando que de acuerdo a la evaluación realizada del Radicado No. 2011ER150824 del 22 de noviembre de 2011 (resultados de caracterización de vertimientos), la usuaria sobrepasó los límites máximos permisibles respecto al parámetro de Hidrocarburos Totales y adicionalmente no incluyo en dicha caracterización el parámetro de Plomo, encontrándose incompleta la documentación para evaluar.



Que dichas conclusiones, quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012, el cual, si bien requiere de actuación del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento en materia de vertimientos, será en un nuevo sancionatorio que se acoja lo evidenciado, dado que el incumplimiento registrado es diferente a las causas que originaron el sancionatorio del año 2005. Con fundamento a lo anterior, se expidió el Auto No. 00342 del 16 de febrero de 2017 ordenando el desglose de los documentos pertinentes para iniciar las diligencias administrativas correspondientes.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-CAR-6167** a nombre de la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS LA 69, identificado con matrícula mercantil No. 01578283, ubicado en la Carrera 69 26-30 sur (Antigua nomenclatura Carrera 61 30-46 Sur), de la Localidad de Kennedy esta ciudad, esta Dirección considera tener en cuenta:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de conformidad con lo anterior, el proceso sancionatorio ambiental se inició a través del **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, en razón a las consideraciones técnicas expuesta en el acápite de antecedentes, se establece a través del **Concepto Técnico No. 15451 del 27 de diciembre de 2007**, que el usuario posee un sistema de lodos y almacenamiento de lodos los cuales son entregados a la empresa de aseo del sector para la respectiva disposición, así mismo, determinó que el establecimiento llevó a cabo obras de control de vertimientos y finalmente, se determinó que se cumplía con los requisitos establecidos para obtener el respectivo permiso de vertimientos. En razón de lo anterior, mediante **Resolución No. 1287 del 10 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental otorgó permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS LA 69, identificado con matrícula mercantil No. 01578285, propiedad de la señora MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el predio ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término estipulado por la ley, teniendo como fecha límite



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para ello, el día 21 de octubre de 2010, y como consecuencia de lo anterior, a partir del 22 de octubre de 2010, operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, los cuales se encuentran contenidos en el expediente **DM-05-CAR-6167** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

## **ACLARACIONES DEL AUTO NO. 1736 DEL 05 DE JULIO DE 2005**

Que ésta entidad, de manera equivocada en el **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio y se formuló un pliego de cargos, dirigió la actuación a un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil.

Para este caso, si bien se logró identificar el presunto infractor, se mencionó de manera errada, pues para el 2005, la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, desarrollaba sus actividades como personal natural sin tener un establecimiento registrado. Actualmente, y hecha la revisión en el sistema de información VUC (Ventanilla única de Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat), se evidencia que dichas actividades están siendo desarrolladas en cabeza de la misma señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 69**, identificado con matrícula mercantil No.01578285 del 10 de marzo de 2006.

Así las cosas, ésta entidad procede a aclarar que dado que los establecimientos de comercio no son sujetos de obligaciones, serán sus propietarios en los que recaiga la responsabilidad de un presunto incumplimiento en materia ambiental. Lo establecimientos conforme a lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

carecen de personería jurídica y no son sujetos de derechos y obligaciones las cuales están solamente en cabeza de personas naturales o jurídicas, titulares del establecimiento.

Dicho lo anterior, se aclara que es la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, actual propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 69**, predio ubicado en la carrera 69 C No 26-30 Sur- , chip AAA0041SETD, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, a quien ésta autoridad ambiental efectuará el control pertinente.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, contra la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 69**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició mediante **Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005**, contra la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, quien fuera propietaria del establecimiento de comercio LAVAAUTOS LA ESQUINA hoy **LVAUTOS LA 69**, identificado con matrícula mercantil No. 01578285, predio ubicado en la carrera 69 C No 26-30 Sur- , de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a contra la señora **MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.552.330, quien fuera propietaria del establecimiento de comercio LAVAAUTOS LA ESQUINA hoy **LVAUTOS LA 69**, en la Carrera 69 No. 26 -30 Sur de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias iniciadas mediante Auto No. 1736 del 05 de julio de 2005, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO QUINTO** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/07/2017

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/09/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/10/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/10/2017